

LEY 64 DE 1947 (DICIEMBRE 23)

por la cual se aumentan las pensiones de jubilación de los maestros de escuela primaria oficial y se reforma el artículo 5° de la Ley 43 de 1945.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° A partir de la próxima vigencia fiscal, las pensiones por concepto de jubilación nacional de los servidores del ramo Docente, que actualmente gozan de ella, quedarán así:

a) No habrá jubilación menor de treinta pesos (\$ 30). Las que fueron decretadas por una cuantía menor de veinte pesos (\$ 20), se subirán automáticamente a treinta pesos (\$ 30) al entrar en vigencia la presente Ley.

b) Las comprendidas entre veinte (\$ 20) y cuarenta pesos (\$ 40), se aumentarán en un cincuenta por ciento (50%).

c) Las comprendidas entre cuarenta y uno (\$ 41) y sesenta pesos (\$ 60), se aumentarán en un cuarenta por ciento (40%).

d) Las comprendidas entre sesenta y uno (\$ 61) y cien pesos (\$ 100), se aumentarán en un treinta por ciento (30%).

e) Las mayores de ciento un pesos (\$ 101), se aumentarán en un diez por ciento (10%).

ARTICULO 2° Las pensiones de jubilación de los institutores serán pagadas, por muerte del jubilado, durante los dos años siguientes, a la esposa, mientras permanezca en estado de viudez, o a los hijos menores y a las hijas solteras o viudas, o a los padres o hermanas solteras, indigentes.

ARTICULO 3° Cualquiera de los servidores a que se refiere esta Ley, que estando en el goce de su pensión tenga legalmente a su cargo seis o más hijos, tendrá derecho a un aumento del veinte por ciento (20%) en su pensión, sin perjuicio del aumento decretado en el artículo 1° de la presente Ley.

ARTICULO 4° Los maestros de escuela de enseñanza primaria oficial que pierdan su capacidad de trabajo, tendrán derecho, mientras dure la incapacidad, a una pensión de invalidez equivalente a la totalidad del último sueldo devengado, sin bajar de cincuenta pesos (\$ 50) ni exceder de doscientos pesos (\$ 200). Esta pensión excluye la de cesantía y la de jubilación.

ARTICULO 5° En cada uno de los Presupuestos de la próxima y siguientes vigencias se apropiará la partida de cien mil pesos (\$ 100.000), que se destinará a la amortización gradual de la deuda que la Nación tiene pendiente con los maestros a quienes favoreció el aumento decretado por la Ley 102 de 1927, a partir de la Ley 37 de 1933, hasta la total cancelación de dicha deuda.

ARTICULO 6° Los maestros de enseñanza primaria oficial a quienes se reconozcan en el futuro los derechos que esta Ley establece, gozarán de ellos desde cuando hayan cesado en el servicio.

ARTICULO 7° El artículo 5° de la Ley 43 de 1945 quedará así:

“Para ingresar al Escalafón será necesario haber seguido estudios especiales y obtenido los títulos correspondientes en establecimientos públicos o privados; pero todos los profesores que hubieren ejercido el profesorado de segunda enseñanza, a partir del año de 1940, tendrán igualmente derecho a escalafonarse. Queda así reformado el citado artículo 5° de la Ley 43 de 1945.

ARTICULO 8° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON QUINTERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL. El Ministro del Trabajo, Delio JARAMILLO ARBELAEZ—El Ministro de Educación Nacional, Joaquín ESTRADA MONSALVE.

LEY 65 DE 1947 (DICIEMBRE 23)

por la cual se honra la memoria del doctor Fabio Lozano Torrijos.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° La República honra la memoria ilustre del doctor Fabio Lozano Torrijos.

ARTICULO 2° En el Cementerio Central de Bogotá se construirá un mausoleo para guardar los restos del esclavo colombiano.

ARTICULO 3° En la población de Santa Ana—hoy Falan— se construirá un edificio destinado a escuela, que lleve su nombre, y se erigirá un busto como homenaje nacional a su memoria.

ARTICULO 4° En el salón principal de la Gobernación del Tolima se colocará un retrato al óleo del doctor Fabio Lozano Torrijos.

ARTICULO 5° El Gobierno editará una antología de las producciones literarias y políticas del doctor Lozano.

ARTICULO 6° Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley destinase hasta la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000).

ARTICULO 7° Sendas copias autógrafas de esta Ley se entregarán a los hijos del doctor Lozano.

ARTICULO 8° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON QUINTERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, JESUS M. ARIAS—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris G.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL. El Ministro de Educación Nacional, Joaquín ESTRADA MONSALVE—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 66 DE 1947 (DICIEMBRE 23)

por la cual se establece el régimen de sociedades de capitalización.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Quedan sujetos al régimen de la presente Ley los establecimientos no comprendidos en las disposiciones de la Ley 45 de 1923, que con el título de sociedades de capitalización tengan por objeto estimular el ahorro mediante la constitución, en cualquier forma, de capitales de terminados, a cambio de desembolsos únicos o periódicos, con posibilidad o sin ella de reembolsos anticipados por medio de sorteos.

PARAGRAFO. No podrán usar el nombre de sociedades de capitalización, solo o acompañado de otras denominaciones, sino las que se constituyan de acuerdo con las exigencias de esta Ley.

ARTICULO 2° Las personas que acuerden organizar una sociedad de las que trata la presente Ley, cuyo número no podrá ser inferior a cinco, deberán presentar a la Superintendencia Bancaria, para su aprobación, sus estatutos y reglamentos, acompañados de una solicitud en que se exprese:

a) El nombre y apellido, domicilio y profesión de los fundadores.

b) El lugar o lugares del país en donde ha de funcionar la sociedad.

c) El capital suscrito y el capital pagado, con expresión del número de acciones en que se divida.

d) El objeto de la empresa.

e) La razón social y el domicilio de la sociedad.

ARTICULO 3° El Superintendente Bancario admitirá o rechazará la solicitud dentro de los sesenta días, en vista del concepto que se forme sobre la conveniencia para el público de la nueva institución y sobre la solvencia y respetabilidad de ella. La resolución que niegue el permiso deberá ser motivada y es apelable ante el Ministerio de Hacienda.

PARAGRAFO. Todo certificado de autorización otorgado de acuerdo con esta Ley expirará el 31 de diciembre del año para el cual se haya expedido, y podrá ser renovado mediante solicitud hecha por la Compañía al Superintendente antes del 15 de noviembre anterior a la fecha de su expiración.

ARTICULO 4° Ninguna empresa de las que trata la presente Ley podrá entrar a funcionar con un capital pagado inferior a la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) moneda legal colombiana.

ARTICULO 5° Las empresas de que trata esta Ley quedan sujetas a la supervigilancia del Gobierno, que la ejercerá por conducto de la Superintendencia Bancaria, a la cual deberán rendir todos los informes que ésta solicite y en la época que determine. La Superintendencia llevará a cabo el control y revisión de tales empresas en la forma y oportunidad que estime conveniente.

ARTICULO 6º Las empresas a que se refiere esta Ley mantendrán un depósito en poder de la Superintendencia Bancaria, en calidad de prenda y como garantía del cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta misma Ley. Dicha garantía consistirá en bonos o títulos de deuda pública estimados por su valor comercial, los cuales se depositarán a nombre del Superintendente Bancario en el Banco de la República. El monto de dicha garantía será de sesenta mil pesos (\$ 60.000).

ARTICULO 7º El Superintendente Bancario podrá permitir la sustitución de valores depositados como garantía, de acuerdo con el artículo anterior, por otros a su satisfacción, y permitirá que la empresa cobre los intereses o dividendos que produzcan tales valores.

ARTICULO 8º El Superintendente Bancario devolverá los depósitos de garantía cuando la empresa haya demostrado, a satisfacción de dicho funcionario, que sus contratos han expirado o que han sido cedidos a otra empresa que funcione legalmente en Colombia, y, además, que la empresa respectiva ha satisfecho los compromisos adquiridos. Se entenderá que estas condiciones han sido cumplidas por la empresa cuando de ello se haya dado anuncio al público mediante avisos publicados por seis veces, con cinco días de intervalo, en el periódico oficial y en otros que designe el Superintendente Bancario. La cesión de que trata este artículo deberá hacerse de acuerdo con la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 9º Las sociedades de que trata esta Ley deberán formar y mantener reservas técnicas correspondientes a su responsabilidad para con los depositantes, reservas cuya cuantía será calculada de acuerdo con las normas que establezca el Superintendente Bancario. Además deberán formar y mantener una reserva no inferior al veinte por ciento (20%) de su capital pagado, la cual se integrará con el diez por ciento (10%) de las utilidades anuales, hasta completar la suma requerida. No podrán decretarse ni repartirse dividendos mientras no se haya hecho la deducción necesaria para formar los fondos de reserva de que trata este artículo.

ARTICULO 10. Prohibese a las sociedades de que trata esta Ley expresar en cualquier forma su capital suscrito sin indicar el monto del capital pagado.

PARAGRAFO. Hácese extensiva esta prohibición a todas las sociedades comerciales.

ARTICULO 11. Prohibese a las sociedades de capitalización ofrecer al público, directamente o mediante publicaciones, o en cualquier otra forma, ventajas o condiciones que no estén incluidas en los respectivos títulos de contrato. Tales títulos deberán contener todas las estipulaciones del contrato y sus modelos deberán ser sometidos previamente a la aprobación de la Superintendencia Bancaria.

Tampoco podrán dichas sociedades hacer rebajas o concesiones de ningún género, a ninguna persona o corporación, que no sean de carácter general, salvo el pago de los honorarios o comisiones reconocidos por los agentes autorizados de la empresa.

ARTICULO 12. Los planes y proyectos de contratos, así como las bases técnicas, tarifas, fórmulas para el cálculo de las cuotas, reservas matemáticas, valores de rescate, participación de beneficios y sorteos de amortización y demás elementos técnicos de las sociedades de que trata esta Ley, deben someterse a la aprobación del Superintendente Bancario, sin la cual no podrán ponerse en vigencia.

ARTICULO 13. Los contratos que celebren las sociedades de que trata esta Ley deberán ser de condiciones equitativas y redactados en forma clara y en idioma castellano.

ARTICULO 14. No podrá hacerse ninguna reforma o alteración posterior a las condiciones de los contratos sin que hayan sido previamente autorizados por el Superintendente Bancario. Tampoco podrá celebrarse con los suscriptores convenio alguno individual o colectivo que entrañe reforma o alteración de las condiciones aprobadas.

ARTICULO 15. El plazo de los contratos no será menor de cinco años ni mayor de treinta. El capital que la empresa se compromete a pagar al vencimiento del plazo será en todo caso superior al monto de las cuotas cubiertas por concepto de primas o abonos periódicos.

ARTICULO 16. Los títulos serán al portador o nominativos.

ARTICULO 17. En el título deberán constar, con toda claridad y precisión, los derechos y las obligaciones del suscriptor y de la empresa; la forma, época y cuantía de los sorteos; las causas y términos de caducidad del título y la forma como puede rehabilitarse; la fecha desde la cual se reconocen los valores de rescate, de préstamos u otros, y el monto neto de los mismos; la constancia de aprobación del título hecha por la Superintendencia Bancaria; el término de prescripción y las demás condiciones que determinen la empresa y la Superintendencia.

ARTICULO 18. Toda deuda en favor del suscriptor por concepto de valores de rescate, participación de beneficios, capitales vencidos y no percibidos en los vencimientos, etc., prescribe a los diez años.

ARTICULO 19. Para el caso de caducidad por falta de pago de las cuotas respectivas, no habiendo rescate del título o sustitución del mismo, deberá reconocerse el derecho de rehabilitación, en condiciones equitativas, siempre que tal derecho se haga efectivo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la caducidad.

ARTICULO 20. Las cuotas que debe abonar el suscriptor serán únicas o periódicas. Estas últimas deberán ser iguales para todo el plazo del pago.

ARTICULO 21. El suscriptor cuyo contrato haya permanecido vigente por más de dos años, y que haya pagado las cuotas correspondientes, tendrá derecho a terminarlo en cualquier tiempo. En ese caso la compañía estará obligada a pagarle un valor de rescate que se calculará deduciendo de la reserva técnica correspondiente al valor nominal del título una cantidad que no excederá al fin del segundo año del veinte por ciento (20%) de dicha reserva, más el valor de los gastos de adquisición correspondientes al título y aún no amortizados, pero esta deducción irá disminuyendo gradualmente hasta extinguirse a más tardar cuando hayan transcurrido los dos tercios del plazo estipulado en el título.

ARTICULO 22. Podrá reconocerse al suscriptor el derecho a préstamos con garantía del mismo contrato, por un valor que no exceda al noventa por ciento (90%) del valor del rescate.

ARTICULO 23. Para los efectos de estimular y mantener el hábito del ahorro, las empresas de que trata esta Ley podrán establecer en sus contratos la realización del sorteo sobre la base de las siguientes normas limitativas:

a) Ningún título podrá participar en más de un sorteo por mes, y

b) No podrán establecerse formas o modalidades de sorteos que impliquen o admitan la posibilidad de que mediante ellas sea abonada al título, en una vez o en varias, una suma superior a la que correspondería al vencimiento del contrato. En tal virtud, cuando por concepto de sorteos sea pagada por el título una cantidad equivalente al monto del capital determinado en el contrato, éste deberá quedar cancelado.

ARTICULO 24. El capital y reservas y fondos en general de las sociedades de que trata esta Ley deberán invertirse en la siguiente forma:

a) En préstamos con garantía de sus propios títulos, los cuales no excederán en ningún caso de los valores de rescate de los títulos pignoralados;

b) En obligaciones a interés de la República de Colombia o garantizadas por la misma;

c) En obligaciones a interés de los Departamentos y Municipios de la República;

d) En acciones u obligaciones de compañías industriales nacionales;

e) En cédulas que devenguen interés, emitidas por bancos hipotecarios y secciones hipotecarias de bancos comerciales que hagan negocios en Colombia; y en bonos agrarios o industriales emitidos por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y por el Banco Central Hipotecario;

f) En depósitos a plazo en bancos domiciliados en la República;

g) En bienes raíces urbanos de renta, situados en la República, asegurados contra incendio por su valor destructible o en préstamos con garantía hipotecaria sobre bienes raíces en Colombia, libres de gravamen, hasta por el cincuenta por ciento (50%) de su precio de avalúo, pudiendo invertir en esta clase de operaciones hasta el sesenta por ciento (60%) de su capital y reservas, pero a cada persona sólo podrá prestar hasta el diez por ciento (10%) del mismo capital y reservas. Si el préstamo se hace sobre propiedad raíz sin mejoras, o que fuere improductiva, el monto de la inversión no podrá ser mayor del cuarenta por ciento (40%) del precio del avalúo. No se hará ninguna inversión de esta clase sino mediante informe de una comisión de la Junta Directiva de la Sociedad o de los avaluadores acreditados, que certifiquen sobre el valor de los inmuebles. Tal informe será conservado en el archivo de la sociedad. Para los efectos de este ordinal, la propiedad raíz en que haya un edificio en vía de construcción, que una vez terminado constituya una mejora permanente, será considerado como propiedad mejorada y productiva.

PARAGRAFO. Cuando en el avalúo de bienes raíces sobre los cuales se vaya a hacer una inversión por una sociedad estén incluidos edificios cuyo valor factor preponderante dentro del avalúo global del inmueble, el deudor hipotecario deberá asegurarlos contra incendio, de acuerdo con la sociedad; la póliza de seguro se extenderá a favor de la sociedad, y ésta podrá renovarla en el caso de que el deudor dejare de hacerlo y cargará a éste el valor de las primas. Todas las sumas que la sociedad pague por las renovaciones efectuadas, quedarán amparadas por el gravamen sobre la propiedad hipotecada y darán derecho a intereses desde que se hizo el pago, como parte integrante de la deuda.

h) En préstamos garantizados con obligaciones de las mencionadas en los ordinales b), c), d) y e) de este artículo,

a condición de que el valor comercial de tales garantías exceda, por lo menos, de un treinta por ciento (30%) al de la inversión.

i) En caja y en cuenta corriente en bancos del país; las cantidades requeridas para el giro normal de los negocios.

ARTICULO 25. Con el objeto de contribuir a la solución del problema de la escasez de habitaciones y a la vez asegurar la estabilidad de las sociedades de capitalización, protegiendo los derechos de los suscriptores de títulos, el Gobierno podrá celebrar con dichas sociedades contratos en que se estipulen las siguientes prestaciones mutuas:

a) La obligación por parte de la sociedad de invertir parte de sus fondos en la construcción de edificios residenciales colectivos, o en préstamos hipotecarios destinados a la financiación de los mismos;

b) La garantía por parte del Gobierno de que la sociedad sólo quedará sujeta al pago de los impuestos que existan en la fecha de la celebración del respectivo contrato, computados a las tarifas entonces en vigor, y de que disfrutará de las mismas prerrogativas que tienen actualmente los bancos y las compañías de seguros;

c) La obligación por parte de la sociedad de invertir en títulos de deuda pública nacional no menos del diez por ciento (10%) de su capital y reservas, si ese porcentaje fuere superior al monto del depósito de garantía, que deberá estar siempre invertido en tales títulos;

d) La garantía por parte del Gobierno de que en las conversiones de documentos de crédito público que la sociedad haya suscrito, los intereses y condiciones de amortización no serán inferiores a los que correspondan a los mismos documentos en el momento en que se haga la respectiva suscripción, o que, si eso no fuere posible, la sociedad podrá conservar los títulos primitivos, salvo que el Gobierno le reconozca la diferencia de rendimiento entre los antiguos y los de la nueva emisión.

PARAGRAFO. Los contratos a que este artículo se refiere sólo requieren para su validez de la aprobación del Presidente de la República, previo el concepto favorable del Consejo de Ministros.

ARTICULO 26. Sobre los bienes que constituyan las inversiones de que trata el artículo anterior no podrá pesar gravamen o limitación alguna de dominio. Sin embargo, en casos excepcionales la Superintendencia Bancaria podrá autorizar la constitución de gravámenes sobre tales bienes, si ello fuere indispensable para el solo efecto de atender a compromisos con los suscriptores.

ARTICULO 27. Cuando por razones imprevistas una empresa llegare a poseer bienes distintos de los enumerados en el artículo 24 de esta Ley, deberá enajenarlos en un plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha en que los hubiere adquirido. Si la enajenación dentro de dicho término no fuere difícil o notoriamente inconveniente, la empresa deberá solicitar una ampliación del término a la Superintendencia Bancaria.

La Superintendencia podrá hacer observaciones respecto de las inversiones que reputa notoriamente inconvenientes o peligrosas y, en tal caso, exigir la enajenación de los bienes respectivos o la adopción de otras medidas precautelativas.

ARTICULO 28. Las sociedades de que trata esta Ley no podrán emitir títulos distintos de los de capitalización.

ARTICULO 29. Las sociedades de capitalización podrán transferir total o parcialmente sus negocios, mediante la cesión de su cartera, junto con la reserva matemática correspondiente, a otra sociedad autorizada conforme a esta Ley. La cesión no podrá efectuarse sin la previa autorización del Superintendente Bancario, que la concederá o la negará, según el criterio que se forme sobre su conveniencia para los tenedores de títulos de la sociedad cedente.

Autorizada la cesión deberá darse a conocer por medio de avisos en el periódico oficial y en otro que designe la Superintendencia, los cuales se publicarán durante diez días consecutivos para notificar a los tenedores de títulos. Tales avisos deberán contener una síntesis de los datos pertinentes para la información de los suscriptores, y ofrecerán, además, a los que la soliciten, copia del último balance de las sociedades cedente y cesionaria. Los avisos deberán contener:

a) Nombre y domicilio de las sociedades cedente y cesionaria;

b) Ante quién debe manifestarse la aceptación o rechazo, y

c) El plazo en que tal manifestación deba formularse. Cuando el suscriptorriere la manifestación dentro del plazo señalado, se entenderá que acepta la cesión.

Además de las publicaciones de que trata este artículo, la cesión deberá hacerse conocer por medio de circularés dirigidas a los suscriptores cuyo domicilio sea conocido.

ARTICULO 30. El suscriptor y suscriptores que no estuvieren conformes con la cesión deberán manifestarlo así a

la Superintendencia Bancaria, dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación en el periódico oficial. La manifestación deberá hacerse por escrito, con indicación del título correspondiente al suscriptor y expresando las razones de la inconformidad.

ARTICULO 31. Los tenedores de títulos que no estuvieren conformes con la cesión podrán rescindir sus contratos, con derecho a la devolución del total de las cuotas pagadas cuando éste sea superior al valor del rescate, junto con las demás participaciones o beneficios, si los hubiere.

ARTICULO 32. En virtud de la supervigilancia conferida a la Superintendencia Bancaria, dicha oficina podrá ejercer las facultades que le confiere la Ley 45 de 1923 sobre toma de posesión y liquidación de las sociedades de que trata esta Ley, en cuanto dichas disposiciones sean aplicables, debiendo tenerse como quebranto grave del capital de una de las tales sociedades, para los efectos del ordinal 7º del artículo 48 de la Ley citada, el que reduzca al menos del setenta y cinco por ciento (75%) el capital pagado.

ARTICULO 33. Cuando se pruebe que un agente acreditado por una sociedad de capitalización ha ofrecido un contrato bajo un plan determinado, y lo ha sustituido por otro, con engaño para el cliente, la sociedad respectiva incurrirá en una multa de cien pesos (\$ 100) a quinientos pesos (\$ 500).

Todas las sociedades de capitalización inscribirán sus agentes en la Superintendencia Bancaria. El certificado de inscripción expedido por dicha oficina servirá de prueba para acreditar la personería del agente, y deberá ser presentado por éste al Alcalde de la localidad donde vaya a actuar. Dicho funcionario deberá cerciorarse con la gerencia respectiva de la sociedad de que tal agente no ha sido suspendido.

ARTICULO 34. La Superintendencia Bancaria determinará la cuota con que deben contribuir las sociedades de capitalización para los gastos de inspección, y queda autorizada para crear los empleos que tal servicio requiera.

ARTICULO 35. Las sociedades de capitalización no estarán sujetas a otras contribuciones o impuestos que los que gravan a las compañías de seguros.

ARTICULO 36. Es prohibido a las sociedades de capitalización realizar directamente o por intermedio de sus agentes o corredores, o de cualquiera otra persona, perteneciente o no a su personal, la colocación de sus títulos mediante la permuta con títulos de otras sociedades que operen en el mismo ramo de negocios.

La Superintendencia Bancaria considerará los denuncios que se le formulen sobre la realización de tales operaciones, siempre que, a su juicio, tuvieren algún fundamento de verdad, y dispondrá su investigación. En tales casos, por pronta providencia, podrá ordenar la suspensión de la operación, y si de la investigación que se hiciere resultare comprobada, decretará la anulación de la misma y la restitución del título al suscriptor.

Si de la investigación que se lleve a cabo apareciere que se ha violado la prohibición de que trata este artículo, se impondrán a la sociedad responsable las sanciones a que haya lugar, inclusive la cancelación de la autorización para funcionar, si fuere el caso.

ARTICULO 37. Las sociedades de capitalización tienen la obligación de dar a todo suscriptor que lo solicite un ejemplar del informe y del balance general del último ejercicio, sin costo alguno.

Artículo 38. Cuando la sociedad de capitalización no proporcionare los informes que está obligada a rendir en los plazos señalados al efecto, sin justificar un impedimento grave para la omisión, o cuando manifiestamente intente dilatar, eludir o posponer la explicación o justificación de las observaciones que le hubieren formulado, o que de cualquiera otra manera dificultare el control o fiscalización de sus negocios, o el cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias cuya observancia le incumbe, la Superintendencia Bancaria podrá imponerle las siguientes sanciones, según la gravedad de la falta:

a) Apercibimiento;

b) Apercibimiento con publicidad del mismo;

c) Cancelación definitiva de la autorización para funcionar.

Además de las sanciones de que trata este artículo, el Superintendente Bancario podrá tomar posesión de la sociedad y liquidarla en cualquiera de los casos contemplados en el artículo 48 de la Ley 45 de 1923.

Aparte de estas sanciones, si se comprobare que los administradores de una sociedad han cometido hechos que puedan aparejarles responsabilidad penal, se dará cuenta a la autoridad competente para la investigación y castigo del delito o delitos cometidos.

ARTICULO 39. Las disposiciones de la Ley 45 de 1923 y de la Ley 105 de 1927, sobre establecimientos bancarios y compañías de seguros, y las que las adicionan y reforman,

son aplicables a las sociedades de capitalización en cuanto fueren pertinentes y no sean contrarias a los preceptos de la presente Ley.

ARTICULO 40. El valor de los aportes, que no sean en dinero, para la formación del capital social de toda clase de compañías, será fijado con intervención de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, en la forma que al efecto establezca el Decreto reglamentario de esta Ley.

ARTICULO 41. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JESUS M. ARIAS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alvaro Ayala M.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**.
El Ministro de la Economía Nacional, **Moisés PRIETO**.

LEY 67 DE 1947 (DICIEMBRE 23)

por la cual se conmemora el centenario del natalicio del General Jorge Holguín.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° La República honra la esclarecida memoria del General Jorge Holguín, con motivo del centenario de su natalicio, que se celebrará el día 30 de octubre del año de 1948.

ARTICULO 2° En la indicada fecha un retrato al óleo del insigne repúblico será colocado solemnemente en el Palacio de la Carrera.

ARTICULO 3° La Nación editará los escritos políticos y financieros de que fue autor el ilustre ex-Presidente, así como sus discursos parlamentarios, para ser distribuidos por conducto del Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 4° La plaza que da frente al Teatro de Colón de Bogotá llevará el nombre de "Jorge Holguín", y en ella se fijará una placa de mármol con la inscripción apropiada que el Gobierno determine.

ARTICULO 5° En la Ley de Presupuesto de la vigencia próxima se incluirá una partida hasta por la suma de quince mil pesos (\$ 15.000) para el oportuno y debido cumplimiento de la presente.

ARTICULO 6° Sendos ejemplares autógrafos de esta Ley serán entregados a los hijos del General Jorge Holguín.

ARTICULO 7° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JESUS M. ARIAS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**.
El Ministro de Educación Nacional, **Joaquín ESTRADA MONSALVE**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 68 DE 1947 (DICIEMBRE 23)

por la cual se aumenta la suma destinada a la adquisición de la zona urbana de Corinto (Cauca) y se auxilia la construcción de un matadero público en Buga.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Aumentase a doscientos mil pesos (\$ 200.000) la suma fijada en el artículo 5° de la Ley 113 de 1943, la que se destinará no sólo a la adquisición de los terrenos necesarios para el área urbana de Corinto (Cauca), sino también a la urbanización, higienización y acondicionamiento en general de ellos.

ARTICULO 2° La Nación cooperará a la construcción de un matadero público en la ciudad de Buga, con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), que podrán incluirse en varias vigencias fiscales.

Los planos de la obra deberán aprobarse por el Departamento de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, y las partidas correspondientes

se girarán directamente al Tesorero Municipal de Buga, previo el cumplimiento de los requisitos que para esta clase de auxilios exige la Contraloría General de la República.

ARTICULO 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JESUS M. ARIAS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**.
El Ministro de Higiene, **P. E. CRUZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 69 DE 1947 (DICIEMBRE 23)

por la cual se adicionan y reforman las Leyes 67 de 1917 y 26 de 1928.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Aplázase para el año de 1950 el levantamiento del censo general de población, que, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 67 de 1917, debería ejecutarse en el año de 1948.

ARTICULO 2° Simultáneamente con el censo de población se ejecutarán el censo complementario de edificios y el primer censo agrícola y pecuario de la Nación.

ARTICULO 3° Corresponde al Contralor General de la República la dirección del levantamiento de los censos de que trata la presente Ley. En consecuencia, el Contralor queda facultado para dictar los reglamentos necesarios para su ejecución, e imponer las sanciones que merezcan quienes no atiendan a sus órdenes.

PARAGRAFO. Las autoridades de la República tienen la obligación de ofrecer al Contralor General la cooperación que les solicite para los fines previstos en esta Ley, y también la de velar por que se cumplan estrictamente los reglamentos que dicte en desarrollo de la autorización que le confiere el presente artículo.

ARTICULO 4° Destínase la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000), que se incluirá en el Presupuesto de 1948, para los gastos iniciales del levantamiento censal; en los Presupuestos de las vigencias próximas se incluirán las sumas necesarias para obtener los fines perseguidos por esta Ley, de acuerdo con los cálculos correspondientes.

PARAGRAFO. La Contraloría, al verificar la liquidación final de los Presupuestos anuales, reservará los saldos sobrantes de las partidas apropiadas para el levantamiento censal, y podrá seguir girando sobre tales reservas en las vigencias posteriores.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**.
El Ministro de la Economía Nacional, **Moisés PRIETO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

"GACETA JUDICIAL"

En virtud de contrato celebrado entre el Ministerio de Gobierno y la Editorial de "Mundo al Día", la "Gaceta Judicial" se edita en aquella empresa, desde el número 2017 en adelante. El número 2015, índice del tomo LVII, será remitido por la Oficina de Expendio del "Diario Oficial" cuando salga. Los suscriptores oficiales pueden entenderse en la Relatoría de la Corte Suprema de Justicia, y los particulares con la Editorial "Mundo al Día", para todo lo relacionado con la "Gaceta Judicial."